

Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

BELLO – ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	2020 00802
Asunto	Rechaza por competencia

Revisada la presente solicitud de APREHENSION GARANTÍA MOBILIARIA, para su admisión, se advierte la falta de competencia para tramitar el asunto, según pasa precisarse:

El *sub examine* corresponde a una petición de inmovilización de un vehículo al interior de un trámite de «*pago directo*», contemplada en los cánones 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.70 y .2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, cuya competencia territorial se determina atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 de esa codificación procesal, que enuncia que «*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales [...] será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*», por aplicación analógica (art. 12 del C. G. del P.).

La anterior postura fue establecida por la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia¹, donde puntualizó, que «*las diligencias de este linaje –pago directo– se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos*». En auto proferido el 26 de febrero de 2018, radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00; AC747-2018.

Como anexo al escrito de la solicitud presentada, el acreedor garantizado arrió un «*contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia del acreedor*» suscrito con el deudor garante, y, en ese convenio, las partes precisaron como «*[d]irección y ciudad de permanencia del vehículo “calle 31 Nro. 11 28 El Recreo Meta Villavicencio”*».

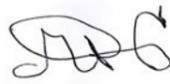
Luego entonces, según la regla en cita, no es este Municipio el lugar de ubicación del bien objeto del derecho real ejercitado, sino la señalada en el contrato en cita; por lo que, es clara la falta de competencia de este estrado, pues tal reside en cabeza de los juzgados civiles municipales de Meta Villavicencio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** de plano la solicitud de **APRHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **DANIEL ANDRES MURILLO CONTRERAS** por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.
- 2.** Remitir por secretaría las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales De Meta Villavicencio (*Reparto*), para que asuman el conocimiento.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ